

D) De los terrenos liberados de expropiación se realizarán las cesiones obligatorias según la Ley y el planeamiento, invitándose a los propietarios no adheridos a unirse, incorporándose a las Juntas, produciéndose en caso contrario la expropiación en favor de las Juntas de Compensación.

E) Los planes, proyectos y Estatutos se han de tramitar legalmente, previo acuerdo inicial con el Instituto Nacional de Urbanización.

F) El plan de etapas de la urbanización interior de la zona liberada se habrá de acordar con el Instituto Nacional de Urbanización, indicándose al respecto, inicialmente, dos años, como máximo, para la apertura y realización de las obras de infraestructura y penetración desde la gran vía central y vías de circunvalación, siempre que simultáneamente se ejecuten estas obras de infraestructura primaria, a fin de asegurar el ajuste espacial de las conexiones. Este plazo se contará desde el momento de la publicación de la resolución liberatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

G) Las zonas escolares y los terrenos para Centros parroquiales, asistenciales y administrativos, habrán de ser enajenados a las Entidades correspondientes que lo soliciten, y, en su caso, a requerimiento del Instituto Nacional de Urbanización, para las mismas. A falta de acuerdo en el precio éste será fijado por el Instituto Nacional de Urbanización, al costo resultante en función del volumen correspondiente.

H) Al menos, el 50 por 100 de las viviendas a edificar en los terrenos liberados serán de protección oficial, salvo imposibilidad por falta de cupos.

I) Los expedientes y proyectos habrán de ser presentados, salvo que justificadamente sean prorrogados por el Instituto Nacional de Urbanización, en los términos siguientes:

a) El proyecto de Estatutos de las Juntas de Compensación, en tres meses, a contar de la publicación de la resolución liberatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

b) En seis meses, a contar desde la aprobación del plan parcial, los proyectos de urbanización, y de compensación.

J) Las Juntas de Compensación aceptan los justiprecios del proyecto de expropiación del área de actuación «Puente de Santiago», tramitado por el Instituto Nacional de Urbanización, en cuanto afecta a las fincas comprendidas en la zona liberada. Estos justiprecios serán, en todo caso, el expropiatorio de las fincas y derechos, en el supuesto de que, como sanción por incumplimiento, se hubiera de llegar a la expropiación.

También renunciarán de modo expreso a los recursos que contra la actuación puedan haber interpuesto las Juntas o cualquiera de sus miembros.

Los terrenos comprendidos en la zona liberada, cuyos propietarios no se incorporen a las Juntas de Compensación, serán expropiados en favor de éstas, aplicándose los justiprecios aprobados por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1974. Las Juntas habrán de pagar estos justiprecios, así como los aumentos que se declaren por vía de recurso y cualquier otra indemnización que a los expropiados pudiere corresponder.

K) Las obligaciones que en esta propuesta se ponen a cargo de las Juntas de Compensación tendrán carácter solidario, pudiendo ser exigidas en su integridad de cualquiera de ellas, con la única acepción de la indicada en la condición 9.ª, apartado a), en relación con la condición 3.ª.

Tercero.—La efectividad de la liberación queda condicionada a la formalización de los actos constitutivos y aprobación de Estatutos de las Juntas de Compensación citadas, incluso su inscripción en el Registro administrativo correspondiente. El incumplimiento de las condiciones establecidas dará lugar a la revocación del beneficio y a la aplicación del sistema de expropiación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda y Director-Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

18092 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de mayo de 1976, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido entre doña Mercedes Blanc Pujol, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de febrero de 1975, desestimatoria del de alzada formulado contra acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, de 29 de marzo de 1974, que aprobó inicialmente el proyecto de revisión del plan general de ordenación urbana y te-

rritorial de la comarca de Barcelona, aprobado por Ley de 3 de diciembre de 1953, suspendiendo al propio tiempo el otorgamiento de licencias de parcelación y edificación en los suelos de dicha zona, calificados —en el plan citado— como sistemas generales, territoriales y locales, se ha dictado por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, con fecha 11 de mayo de 1976, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, con estimación de la petición de inadmisibilidad parcial del recurso en el extremo referente a la aprobación inicial del proyecto de revisión del plan de ordenación de Barcelona y su comarca, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo que, con respecto a los demás extremos atinentes a la suspensión de licencias de parcelación y edificación, fue interpuesto por doña Mercedes Blanc Pujol contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por el que fue aprobado inicialmente el proyecto de revisión del plan de ordenación comarcal de 1953; acuerdos que estimamos ajustados a derecho; no hacemos especial imposición de costas, y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián García Estartús.—Alfonso Baena.—Félix Ochoa.—(rubricados).

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado Ponente ilustrísimo señor don Félix Ochoa Uriel, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de que, como Secretario, certifico.—Manuel de Navasques (rubricado).»

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

18093 *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 7 de abril de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre el Ayuntamiento de Dos Hermanas, representado por el Procurador señor Rosch Nadal, bajo la dirección de Letrado, y la Administración Pública, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de marzo de 1969, sobre calificación definitiva de viviendas de tipo social, se ha dictado el 7 de abril de 1976 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número catorce mil setenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, promovido por el Procurador señor Rosch en nombre y representación del Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) contra la Administración General del Estado sobre anulación de las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; resoluciones que se anulan por no ajustadas a derecho. A la vez que se declara la validez y eficacia de la resolución ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y siete. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.